

ta acordó proponer la creación de un epígrafe con el número 193 bis en el apartado F) del Grupo 12 de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª de la Contribución industrial concebido en los siguientes términos:

"Establecimientos denominados de compra-venta mercantil, en los que se venden al por menor todo género de artículos, objetos o enseres usados, incluso joyas de ocasión y sujetos en sus operaciones a lo que para dichos establecimientos preceptua la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de enero de 1924... 3.ª"

Teniendo en cuenta diversas resoluciones de la Dirección General de Contribuciones, se acordó que la venta de tableros, asientos y respaldos contrachapeados se considera comprendida en los epígrafes 130, 132 y 191 de la Contribución industrial (hoy epígrafes 143, 136 y 197), pero que al confeccionarse las actuales tarifas de la misma se incurrió en el error de asignar la venta de dichos artículos al epígrafe 196 en vez del 197; la Junta acordó proponer que del epígrafe 196 se supriman las palabras de «ya tableros, asientos y respaldos contrachapeados» y se agreguen al siguiente número 197 en esta forma:

A. — Almacenistas, tratantes o especuladores de maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases; las llamadas propiamente de taller, o sean los tablones de cualquier dimensión; la alfarjía, media alfarjía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases, y tabletas y tablas machiembradas de barrotillo o ripia, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), las molduras de todas clases y tableros, asientos y respaldos contrachapeados, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno:

(Quedando subsistente la escala de cuotas y nota que figura a continuación en el epígrafe).

Como quiera que por el artículo 8.º del Decreto de 17 de noviembre de 1950 se dispuso una nueva clasificación de las plazas en que operen los Corredores de Comercio colegiados, es indudable que esta clasificación ha de llevarse al epígrafe 1.050 de la Contribución Industrial en el que figuran dichos contribuyentes ya que las categorías que se consignan en la actualidad en el epígrafe fueron figuradas igualmente por otra clasificación análoga que se llevó al confeccionarse